

RESOLUCIÓN No. 06.
(Neiva, 29 de Julio de 2.009).

El Secretario Jurídico de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a revocar un acto administrativo así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 29 de Julio de 2009, se procedió a dar trámite a la solicitud previamente hecha vía RUE de cancelación de la matrícula Mercantil No. 151044 de Persona Natural correspondiente a la señora **DEISY PAOLA CONDE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.196.616.

SEGUNDO: Al proceder con el registro de la cancelación, se presentó un error involuntario en este trámite trayendo como consecuencia la doble inscripción de la cancelación de la matrícula mercantil de la señora **DEISY PAOLA CONDE VARGAS**, generándose dos números de registro (199353 y 199354 del Libro XV) sobre el mismo acto.

TERCERO: Es claro que el registro no debió realizarse por segunda vez, puesto que la cancelación ya había sido efectuada.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro (Art. 1 del Decreto 898 de 2002), que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, como es, para el caso en particular, llevar el registro mercantil, que tiene por objeto matricular a todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan profesionalmente el comercio, y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos, respecto de los cuales la ley exija esa formalidad, con la finalidad de dar publicidad a los mismos en los términos de Ley (Art. 19, 26, 33 y 28 Código de Comercio).

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, esta Cámara de Comercio en ejercicio de su función pública registral expidió el acto administrativo de registro número 199354 en el libro XV el día 29 de Julio de 2009, correspondiente a la cancelación de la matrícula de persona natural, siendo un error que involuntariamente esta Institución cometió, por lo que se hace necesario dejarlo sin efecto dentro del ámbito jurídico, utilizando para ello la Revocatoria Directa (Art. 69 y ss del Código Contencioso Administrativo).

TERCERO: Los procedimientos administrativos contemplados en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, como es para el caso, la revocatoria directa, son aplicables a las Entidades Privadas que cumplan funciones administrativas de conformidad con el artículo 01 del C.C.A., verbigracia las Cámaras de Comercio (Art. 1 del Decreto 898 de 2002) que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

CUARTO: La revocatoria directa constituye un principio de derecho público por medio del cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos el anterior.

QUINTO: En desarrollo de la acción de revocatoria directa, el Art. 69 del C.C.A. establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan proferidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. Cuando no estén conforme al interés público o social, o atenten contra él. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

SEXTO: El artículo 73 del Código Contencioso Administrativo condiciona al consentimiento del particular afectado, la revocatoria de los actos administrativos particular y concreto, y al respecto señala:

“ARTÍCULO 73. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO:

Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales”.

SEPTIMO: Al respecto, el Consejo de Estado, en Sala Plena, según expediente No. IJ 029 del 26 de julio de 2002, con ponencia de la Dra. Ana Margarita Olaya Forero dijo: “sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es al acto ilícito, en el cual la expresión de Voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración pugna contra la constitución o la Ley.

La formación del Acto Administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una personal natural o jurídica ni del Estado, por supuesto que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.”

“Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser Eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, este debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa el medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin

consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A”.

En la misma sentencia y más adelante observa: “ En tal caso el deber a cargo de la administración de corregir un error manifiesto suyo, o de enmendar una situación aberrante y a todas luces antijurídica, como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante y por ende ostensible, no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto írrito, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo”. Y finalmente concluye: “ se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación “ que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada...” [entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo.”

OCTAVO: Para el caso que nos ocupa, se presentó un error de la “administración”, siendo esta la Cámara de Comercio de Neiva, toda vez que al efectuarse el Registro de la cancelación de la matrícula de persona natural correspondiente a la señora **DEISY PAOLA CONDE VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.196.616, y con matrícula mercantil No. 151044, este se generó por segunda vez; cuando en realidad dicho registro debió realizarse por una sola vez; por lo que y en virtud de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el acto administrativo que da cuenta de la inscripción realizada bajo el número No. 199354 del libro XV de la Matrícula Mercantil No. 151044 por haberse producido en manifiesta oposición a la ley, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del Art. 69 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Inscribir la presente Resolución en el libro XV del Registro Mercantil, que lleva esta entidad en la matrícula mercantil No. 151044.

TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO
Secretario Jurídico